

**EL ALCANCE DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD EN EL
MARCO DEL SIVJRN: FUNDAMENTOS DE LA COMISIÓN PARA EL
ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD**

**MAYRA PUELLO MORALES
JUAN DIEGO BECERRA**

Monografía de grado para optar al título de Abogado

**Asesor: Daniel Flórez Muñoz
Docente investigador**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
2021**

DEDICATORIA

Agradezco a Dios por qué su perfecta voluntad ha guiado mis sendas, a mi madre que con sacrificio y esfuerzo ha forjado la persona que soy hoy, a mis abuelos que han sido apoyo en cada una de mis etapas y cómo mis padres han apoyado mis sueños. Agradezco a la prestigiosa Universidad de Cartagena que me abrió sus puertas, para transformar mi realidad a través de la educación, a mis docentes que impartieron sabiduría y pulcritud a mi profesión, muy especialmente a Daniel Flórez Muñoz, quien ha sido mi mentor y he imitado de su sabiduría y espíritu férreo de superación. Por último, quiero dedicar a quien ha sido el respeto y el amor entero de mi vida, Elith Herrera, quién incondicionalmente ha abanderado mis sueños, con una creencia inmovible en mí, por tu asistencia y oportuna compañía, pero mayor que todo eso, por su gran amor. Finalmente a nuestro mayor amor, aquél que se forma en la extrañas, quién será mi mayor tesoro y amor de mi vida.

Por mi parte, Mayra Puello dedico mis esfuerzos y fruto de este proyecto a mi mamá, mi papá, mi hermana y mis abuelos por su compañía y apoyo.

RESUMEN

En esta monografía, cuyo objetivo planteado es el de identificar el alcance del derecho a la verdad al interior de la transición colombiana hacía la paz, analizando los fundamentos del Sistema Integrado de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, así como los fundamentos constitucionales del derecho a la verdad, a través del estudio de las diferentes providencias y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido a lo largo de los años, además el establecimiento de los estándares internacionales del derecho a la verdad.

Para esto haremos un breve recorrido sobre los antecedentes, providencias y demás tratamientos que se le haya dado, y así nos permita comprender y explicar la importancia que posee este derecho que hoy nos ocupa, es decir, el derecho a la verdad. De esto modo, llegar a la irrefutable conclusión de que este derecho lejos de ser un derecho secundario en aquellas personas víctimas del conflicto en un país como Colombia representa el central, sino el principal y más importante derecho en la reparación integral y efectiva de aquellos.

Palabras clave: postconflicto, víctimas, verdad, justicia, farc-ep, acuerdos de paz, reparación procesos de paz

INTRODUCCIÓN

Desde el año 1964, con la organización de los campesinos sobrevivientes a la “Operación Marquetalia” bajo el mando de Manuel Marulanda Vélez, se funda la que sería la guerrilla más longeva en la historia de Colombia. Desde ese momento Colombia estaría llena de masacres, secuestros, desplazamientos forzados y demás vulneraciones a los derechos humanos. Por supuesto la necesidad de un proceso de paz que mermara la precaria situación llena de incertidumbre, miedo y dolor se hacía más que necesario, lo que lleva a los constantes intentos de negociaciones con este grupo armado, que finalmente resultaron en el año 2016 con la firma de los “Acuerdos de la Habana”.

En este trabajo pretendemos analizar específicamente los fundamentos que tiene la comisión de la verdad, creada con base en los acuerdos y perteneciente al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, el alcance de la misma, y estudiar su eje central: El Derecho a la Verdad.

Es pertinente y oportuno el estudio del tema planteado, pues, el derecho a la verdad constituye uno de los presupuestos esenciales para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en el desarrollo del conflicto armado. La justicia transicional responde a la necesidad de entender la naturaleza del conflicto, integrando nuevos horizontes que permitan comprender el contexto del mismo¹.

Creemos que Colombia ha entendido que la solución no es conflicto, y, en esa transición colombiana hacia la paz con tantos puntos y aristas que analizar y abordar, nos corresponde

¹ Al respecto ver especialmente: (Florez Muñoz & Villareal, 2020)

apoyar los procesos en favor de las víctimas y propender por que la comprensión de este punto específico de los acuerdos, ayude en la construcción de una cultura de paz en los territorios

1. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN: UN PASO ADELANTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El propósito de este capítulo es analizar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR), el cual tiene como núcleo central a las víctimas del conflicto armado. Por primera vez en la historia de Colombia, un Acuerdo de Paz sitúa a las víctimas como el centro de las negociaciones, la implementación de las medidas de restablecimiento de derechos y la construcción de paz en la sociedad. Asimismo, se analiza cómo el proceso de paz entre el Estado y la ex guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) contribuye al fin de la utilización de la violencia como instrumento para el trámite de las diferencias políticas en Colombia. Se iniciará presentando este último punto, de tal manera que se cuente con un contexto idóneo para el entendimiento de la importancia del SIVJRNR.

1.1. Los Acuerdos de La Habana como clausura de la guerra política en Colombia

En el segundo semestre de 2012, el entonces presidente de la República, Juan Manuel Santos (quien gobernó de 2010 a 2018), informó al país que su gobierno estaba en conversaciones con las FARC, las cuales tenían como objetivo iniciar un proceso de paz para finalizar el conflicto armado entre el Estado colombiano y esta guerrilla. Tales conversaciones habían posibilitado la definición de una hoja de ruta para el comienzo del proceso de paz, que

empezaría en Oslo (Noruega), pero cuyo desarrollo central se ubicaría en la capital de Cuba, La Habana. Cuba y Noruega actuarían como países garantes, mientras que Chile y Venezuela como países observadores (CIDOB, 2019).

Al iniciar los diálogos, se firmó la Agenda de Negociación y se constituyeron los equipos de negociación. Esta Agenda contaría con cinco puntos centrales de discusión, cada uno acordado independientemente del otro. El proceso se desarrollaría bajo la premisa de que *nada está acordado, hasta que todo esté acordado*. Los cinco puntos de la Agenda de Negociación los constituían: La reforma rural integral, la Participación política, el Cese al fuego y dejación de armas, la solución al problema de las drogas ilícitas y las víctimas.

Sobre los puntos de negociación, se debe destacar que, por vez primera, el punto de las Víctimas sería el eje central de la negociación, lo cual indica que, para ambas partes del acuerdo, la población víctima del conflicto merecía ubicarse en un lugar central en el proceso, de tal manera que sus derechos pudiesen restablecerse de manera prioritaria y urgente.

Así, pues, se puede afirmar que el proceso de negociación se estructuró en tres fases: a) exploratoria, b) desarrollo de las conversaciones y c) construcción de paz y transición. La fase exploratoria consistió en los primeros encuentros, acercamientos y conversaciones secretas hasta la declaración pública del inicio oficial de conversaciones entre el gobierno y las FARC, en la cual se expusieron los puntos de negociación (ver figura 1). En esta fase se acordaron las condiciones para el inicio y desarrollo de las conversaciones, verbigracia, que éstas se llevarían a cabo en medio de los enfrentamientos bélicos (Alto Comisionado para la Paz, 2015).

La fase de desarrollo de las conversaciones consistió en la negociación de los puntos de la Agenda. Su duración fue de cuatro años, a pesar de que inicialmente se afirmó que oscilaría entre los cuatro y ocho meses. En el proceso de negociación se contó con la participación de la

sociedad civil, representantes políticos, de las Fuerzas Militares, sectores empresariales, comunidad internacional, entre otros.

Por su parte, la fase de construcción de paz y transición radica en la implementación de los acuerdos. Esta fase inició con la firma del Acuerdo de Paz, la cual se suscribió el 26 de septiembre de 2016 en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), en medio de un simbólico evento al que asistieron centenares de personas, destacándose los líderes y lideresas de víctimas, presidentes de diferentes naciones americanas, congresistas, líderes de opinión, etc.

Desafortunadamente, tras la victoria del NO en el plebiscito que buscaba refrendar los Acuerdos, el documento final tuvo que ser renegociado con los opositores al proceso de paz, por lo que la firma definitiva se daría el 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón de Bogotá. Luego de este evento, el Acuerdo fue radicado en el Congreso de la República para ser aprobado por el Senado y la Cámara, iniciando así su desarrollo ejecutivo (CIDOB, 2019).

Seguidamente, se acordó que el proceso de concentración, desmovilización y dejación de armas (las cuales se entregarían a la ONU) se cumpliría dentro de los primeros 180 días después de su aprobación en el Congreso (30 de noviembre), sin embargo, este plazo se postergaría por un mes y medio, finalizando así el 14 de agosto de 2017 (CIDOB, 2019), dando paso al proceso de reincorporación a la vida civil, el cual, desafortunadamente, ha estado lleno de vicisitudes debido a los incumplimientos por parte del Gobierno, como también a los asesinatos contra los excombatientes, la cual se ejecuta en el marco de una violencia contra líderes sociales, defensores de derechos humanos y políticos de oposición (Ávila, 2020).

Ahora bien, en la introducción del *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (Gobierno Nacional-FARC, 2016). se destaca el objetivo central de finalizar el conflicto armado en Colombia entre el Estado y las FARC. Esto

da paso a la superación del uso de la violencia como herramienta política, puesto que, tal como se plantea en el documento, las FARC han pasado a ser un partido político con representación en el Congreso de la República y organizaciones a lo largo del territorio nacional. Esto implica que las divergencias presentes en el escenario sociopolítico ya no tendrán como medio las armas, sino el debate, la deliberación y la discusión pública.

Tal como establece el *Acuerdo*, “la participación y el diálogo entre los diferentes sectores de la sociedad contribuyen a la construcción de confianza y a la promoción de una cultura de tolerancia, respeto y convivencia en general” (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 7). El conflicto armado más antiguo del continente americano ha fomentado una desconfianza entre los colombianos, una percepción según la cual quien piense diferente a mí es, desde luego, un enemigo, que debe ser atacado, e inclusive eliminado, para el triunfo de mis opiniones. Por lo tanto, se requiere impulsar una cultura de paz, de diálogo, por medio de espacios de participación ciudadana enfocados en las víctimas y en la búsqueda de la verdad.

Además de este gran paso, el fin del conflicto armado supone otros magnos beneficios. En primer lugar, la terminación del sufrimiento originado por el conflicto armado. Como consecuencia de éste, Colombia ha sido un territorio despojado de tranquilidad, en el que millones de compatriotas han sido víctimas de desplazamiento forzado, desapariciones, asesinatos, violaciones de derechos humanos, despojo de tierras y bienes, siendo las mujeres, los niños, niñas y adolescentes los más afectados por la violencia (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 7).

En segundo lugar, el fin de la guerra entre el Estado y las FARC es una oportunidad histórica para construir una nación diferente. Éste es el inicio de una transición tendiente a la mayor integración de los diferentes territorios presentes en el país, el fomento de la inclusión

social para quienes han permanecido en el olvido estatal y el robustecimiento de la democracia, de tal manera que los conflictos sociales sean resueltos por medio de las dinámicas civilistas e institucionales propias de los regímenes democráticos, otorgando garantías para todo aquel ciudadano y ciudadana que decida participar en lo político (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 7).

El Acuerdo de Paz es presentado en su introducción, por lo tanto, como la apertura para la conquista de las transformaciones progresistas y democráticas requeridas para el avance y desarrollo de Colombia; un desarrollo, pues, inclusivo y enfocado en las víctimas que durante décadas han padecido las nefastas consecuencias del conflicto armado.

Para la superación de la violencia como instrumento político en Colombia, es necesario que los actores sociales, económicos y políticos del país reconozcan el pluralismo como un valor central en la deliberación pública: “La implementación del Acuerdo deberá regirse por el reconocimiento de la igualdad y protección del *pluralismo* de la sociedad colombiana, sin ninguna discriminación” (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 8) [las cursivas son mías].

Sartori (2001) define el pluralismo político como aquel que refleja una diversidad del poder fundamentada en el existir de una pluralidad de grupos, por lo que es indispensable que el diálogo prevalezca para el establecimiento de un consenso, el cual se entiende como el proceso de ajuste entre intereses y creencias diferentes. El pluralismo, en consecuencia, es un valor central para la construcción de sociedades democráticas, en tanto permite que los diferentes grupos se entiendan y lleguen a acuerdos a pesar de las diferencias. Esto indica que el pluralismo no se limita a los actores políticos, sino que incluye también a las diferentes expresiones de la sociedad.

Tal como plantea Ríos (2017):

los principales pilares del fin del conflicto en Colombia comportan importantes elementos de descentralización, participación ciudadana, democracia local y pluralismo político, a los que se añade un componente de dejación de las armas y de justicia transicional que ofrecen serias garantías para que Colombia afronte con éxito el proceso de normalización política y económica, y de recomposición del tejido social que representa el posconflicto armado. (p. 615)

Así, pues, el Acuerdo de La Habana se fundamenta en un conjunto de valores necesarios para la construcción de realidades alternas en Colombia, enfocadas en la superación de las consecuencias de la guerra y la preeminencia del diálogo como herramienta para la resolución de las diferencias políticas en Colombia. Se trata, en consecuencia, de situar el debate público en Colombia a la altura de las naciones civilizadas y democráticas, de tal manera que la nación sea escenario de confrontaciones ideológicas y políticas tramitadas en un ambiente pacífico, abierto y pluralista.

1.2. Análisis del punto 5 de los Acuerdos de La Habana: la centralidad de las víctimas en el marco de la transición a la paz

Tal como se manifestó anteriormente, las víctimas son el núcleo del proceso de paz. Las partes negociadoras afirmaron que “Desde el Encuentro Exploratorio de 2012, acordamos que el resarcimiento de las víctimas debería estar en el centro de cualquier acuerdo” (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 8). De hecho, el fin más valioso de la firma de los Acuerdos de Paz es propender por un país sin una víctima más. La nación colombiana requiere de la superación de la violencia y la guerra como *conditio sine qua non* para la materialización de una sociedad en paz.

El hecho de que las víctimas se encuentren en el centro del Acuerdo se basa en una Declaración de Principios que han de orientar la implementación del proceso de paz. En primer lugar, el *reconocimiento de las víctimas*, el cual consiste en concebir a la población víctima no sólo por esta condición, sino, principalmente, como ciudadanos de derechos (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 124). Es decir, la política de reparación a las víctimas debe propender por la garantía de sus derechos humanos, en aras de su enaltecimiento como ciudadanos de la República.

Asimismo, se destaca el principio de *reconocimiento de responsabilidad*, según el cual las partes negociadoras no intercambiarán impunidades ante las víctimas del conflicto. Esto quiere decir que reconocerán toda su responsabilidad en los hechos que pudiesen ocasionar víctimas y violaciones de derechos humanos. Este principio es fundamental para la búsqueda de la verdad, pues fomenta que las partes en conflicto asuman una posición de respeto frente a las víctimas.

Por su parte, el principio de *satisfacción de los derechos de las víctimas* consiste en que tales derechos no son negociables, sino que, por el contrario, representan el punto nuclear del Acuerdo de paz. Tanto el gobierno como las FARC manifiestan que de lo que se trata es de buscar la mejor manera para que los derechos de las víctimas sean satisfechos de la mejor forma posible. En concordancia con lo anterior, los derechos de las víctimas deben ser respetados, restablecidos y garantizados por parte del Estado colombiano y las FARC (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 124).

Para que estos derechos cuenten con mayor garantía de ser satisfechos, es indispensable el principio de *participación de las víctimas*, el cual indica que éstas deben participar activamente en todos los escenarios, circunstancias y medios posibles. Las víctimas deben ser

escuchadas y contar con espacios de representación para que sus intereses se mantengan en el plano público, de tal manera que no se desvanezca su centralidad en el Acuerdo.

Las víctimas han anhelado históricamente la verdad. Desean saber qué ocurrió con sus familiares, por qué los asesinaron, qué factor llevó a que los desplazaran, etc. Por esto y más, el principio de *esclarecimiento de la verdad* es de gran relevancia para la satisfacción de los derechos de las víctimas. El esclarecimiento de lo ocurrido en el marco del conflicto es un elemento clave en la reconstrucción de la confianza de las víctimas en el Estado y la sociedad.

Este punto se enfatiza en el principio de *reparación de las víctimas*, el cual destaca que las víctimas deben ser resarcidas por los múltiples daños que sufrieron en el contexto de la guerra. Es imperativo que los derechos de las víctimas sean restablecidos para que sus condiciones de vida gocen de dignidad y respeto. Sin llevar este factor a cabo la construcción de la paz carece de sentido.

Para que las condiciones de vida de las víctimas sean dignas lo primero que debe garantizar el Estado que su vida en sí no sea atacada ni finiquitada por medios violentos. De esto trata el principio de *garantías de protección y seguridad*, pues la protección de “la vida y la integridad personal de las víctimas es el primer paso para la satisfacción de sus derechos” (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 125). Tal principio cobra gran valor al constatar la situación que han padecido centenares de líderes de víctimas, especialmente los de la restitución de tierras, quienes han sido asesinados por exigir la materialización de las leyes y normas que restablecen sus bienes y derechos (Ávila, 2020).

En este contexto, sobresale el principio de *garantía de no repetición*: ésta es la esencia del proceso de paz, es decir, el propender de todas las formas posibles que las terribles circunstancias del conflicto armado jamás vuelvan a repetirse en Colombia. Para que no emerjan

nuevas víctimas de la guerra, es menester que ésta finalice y se implementen las reformas producto del Acuerdo de La Habana. Ambos elementos son cruciales para garantizar la no repetición del conflicto armado ni el surgimiento de nuevas violencias, especialmente en la zona rural del territorio patrio.

Al firmarse el Acuerdo de paz, los dos últimos principios del punto 5 tienen gran significado. El *principio de reconciliación* en tanto propende por el entendimiento y la convivencia social de todos los integrantes de la nación colombiana, teniendo en cuenta el pluralismo característico del país y expresado en la Constitución Política. Al satisfacer los derechos de las víctimas se busca que los ciudadanos y ciudadanas colombianas puedan recorrer senderos de armonía y paz (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 125).

El último principio del punto de *Víctimas* es el del *enfoque de derechos*. Este enfoque es “un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos” (Naciones Unidas, 2020). Es decir, representa un esquema teórico para el análisis y ejecución de políticas como el Acuerdo de paz. En éste se plantea que los derechos humanos deben ser promovidos y protegidos por el Estado, como también han de ser respetados por los integrantes de la sociedad (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 125).

Esta Declaración de Principios es un documento de gran importancia pues representa el marco teórico que orienta el accionar de las partes para garantizar que los derechos de las víctimas sean garantizados y satisfechos. Estos principios constituyen el compromiso del Gobierno Nacional y las FARC para la cristalización de los derechos de la verdad, justicia, reparación y no repetición, en el marco de la centralidad de las víctimas en el proceso de paz.

Tal centralidad de las víctimas en una negociación carece de antecedentes en la historia de Colombia. En las palabras de Pineda *et al.* (2018):

Nunca antes las víctimas fueron tenidas en cuenta en un proceso de paz. Ni en el pacto del Frente Nacional, ni en los pasados acuerdos con el M-19, el EPL, Quintín Lame y la CRS, hubo un aspecto que se refiriera a las víctimas. Estas negociaciones se centraron en que los grupos insurgentes se desmovilizaran y entregaran sus armas y, por parte de dichos grupos, se buscaron unas garantías jurídicas y de participación política, apoyos económicos para los recién reincorporados a la vida civil y en algunos casos aspectos de reformas institucionales y constitucionales, pero en ningún momento las víctimas estuvieron presentes en dichas negociaciones. (p. 107)

Así, el Acuerdo de La Habana goza de un inmenso valor histórico para la sociedad colombiana, pero especialmente para las víctimas. Debe destacarse que el lugar de éstas en el Acuerdo no es un regalo por parte de las FARC o el Gobierno Nacional. Éste es el resultado de una lucha de las organizaciones de víctimas, las cuales conquistaron este derecho para exigir a las partes el reconocimiento del daño causado e implementen medidas para el restablecimiento de los derechos humanos y la creación de condiciones de vida digna para la población víctima del conflicto armado. Es un triunfo de las víctimas no un acto de caridad por parte de quienes negociaron en La Habana.

En consecuencia, las víctimas tienen el reto de continuar exigiendo la materialización de los principios de la negociación y el derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición. La implementación del Acuerdo de Paz es otra lucha de las organizaciones de víctimas para que su voz sea escuchada y sus derechos restablecidos. En el marco de este desafío se destaca el

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, del cual se hablará más adelante.

El Acuerdo de La Habana se concibe como una nueva oportunidad para que las banderas de organizaciones de víctimas (verdad y justicia) se cristalicen y un nuevo sol aparezca para quienes han sufrido por décadas los estragos de los enfrentamientos armados. El Acuerdo Final abre una puerta para que se respondan los interrogantes y se cumplan las demandas que las víctimas han tenido durante todo este tiempo.

Siguiendo a Pineda *et al.* (2018), “El derecho a la verdad, posiblemente, ha sido la principal demanda de las víctimas, ya que como suele decirse, la primera víctima de una guerra es la verdad” (p. 113). La población víctima en Colombia ha librado una lucha por décadas para que se reconozcan sus derechos y los actores del conflicto armado, más que justificar su accionar, resuelvan las preguntas que han formulado, restablezcan los derechos y se comprometan a que nunca más exista una víctima en Colombia. Históricamente los derechos de las víctimas han sido negados y vulnerados, pero su lucha organizada se ha mantenido activa, dando un importante fruto como es su lugar en el Acuerdo de Paz.

1.3. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición como sendero de dignidad para las víctimas.

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR) busca desarrollar los principios anteriormente mencionados, es decir, garantizar los derechos de las víctimas y la no repetición de los hechos que agudizaron el conflicto armado. Esta satisfacción de los derechos de las víctimas se plantea en el punto 5 del Acuerdo, relacionado a las Víctimas, por medio de la articulación de mecanismos judiciales y extrajudiciales (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 125). Tales mecanismos se presentan en la figura 1:

Figura 1. Mecanismos del SIVJRNR.



Fuente: elaboración propia a partir de JEP *et al.* (2019)

1.3.1. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

En el Acuerdo Final se define la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (de ahora en adelante Comisión de la Verdad) como un órgano de carácter temporal y extrajudicial cuyo propósito es el de conocer la verdad de los hechos del conflicto, de tal manera que se puedan esclarecer las violaciones e infracciones para brindar una explicación a la sociedad de “la complejidad del conflicto” (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 129). Esto posibilita el reconocimiento de las víctimas y de la responsabilidad de los actores que de forma directa o indirecta participaron en el conflicto armado, con el fin de generar espacios de convivencia territorial para la garantía de no repetición.

La Comisión de la Verdad es un ente de índole pública, autónomo del orden nacional, cuyo periodo para el ejercicio de su mandato corresponde a tres años, en los cuales se estudiarán los patrones de violencia en el contexto del conflicto armado y se elaborará un informe final en diversos formatos, afín de que todos los colombianos puedan comprenderlo (JEP *et al.*, 2019). Esta multiplicidad de formatos es un medio esencial para que la ciudadanía colombiana pueda entender de forma clara los resultados de las investigaciones sobre la verdad del conflicto y el contenido de las mismas no sea sólo debate de académicos y expertos. El conocimiento ha de llegar al ciudadano de a pie, al campesino, a la mujer trabajadora. La universalización del saber sobre el conflicto es una herramienta indispensable para la reconciliación y la búsqueda de la paz.

La Comisión de la Verdad se encuentra conformada por 11 comisionados, uno de los cuales es el presidente de la entidad. Cuenta con 11 equipos de coordinación de procesos (reconocimiento, no repetición, convivencia, comunicaciones y divulgación, participación y sectores, pedagogía, enfoque de género, enfoque psicosocial, enfoque étnico, enfoque dimensión artística y cultural y enfoque etario y discapacidad). Asimismo, la Comisión tiene una Dirección de investigación y gestión del conocimiento, como también una Dirección de territorios (Comisión de la Verdad, 2018).

La importancia de esta conformación reside en poseer una visión integral de los fenómenos del conflicto, es decir, abarcar desde diferentes perspectivas y enfoques los sucesos de la violencia dada su complejidad y múltiples efectos en la vida de las personas, para así poder construir un relato multidimensional, fiel a la realidad, que explique con profundidad y sencillez los hechos propios del conflicto armado. Un reto supremamente difícil pero necesario.

1.3.2. Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) es una unidad especial de índole humanitaria y extrajudicial, creada con el fin de liderar, coordinar y apoyar la implementación de acciones humanitarias para buscar e identificar a las personas que fueron dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto que estén vivas, o, si han fallecido, se haga todo lo posible por encontrar y entregar dignamente sus restos. En el Acuerdo se aclara que la labor de esta unidad especial no sustituye ni debe impedir las pesquisas judiciales que el Estado tiene la obligación de realizar (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 129).

El periodo para el ejercicio del mandato de la UBPD es de 20 años, los cuales pueden ser prorrogados. Se conforma por una Directora General, asesorada por un grupo de expertos, entre los que se incluyen el Presidente de la Comisión de la Verdad, funcionarios del Gobierno, el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal, delegados de la Mesa Nacional de Víctimas, organizaciones de familiares de víctimas de secuestro y desaparición forzada, etcétera (JEP *et al.*, 2019).

La competencia de la UBPD (2020) radica en las desapariciones sucedidas antes del 1° de diciembre de 2016, pues a partir de esta fecha entró en vigencia el Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las FARC. Las desapariciones, pues, debieron ocurrir en el marco del conflicto armado y en las circunstancias siguientes: secuestro, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y en las hostilidades (incluye a combatientes tanto de la Fuerza Pública como de los grupos armados ilegales).

Su función es, por lo tanto, imprescindible para la conquista de la verdad y la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente aquellas familias que por años han desconocido el

paradero de sus familiares. La labor de la UBPD es un elemento de gran relevancia para la construcción de paz, reconciliación y para la tranquilidad de la salud mental de quienes han padecido las nefastas consecuencias de la guerra.

1.3.3. Jurisdicción Especial para la Paz

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es un ente autónomo con carácter judicial. Su finalidad es la de “investigar, esclarecer, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado hasta el 1 de diciembre de 2016” (JEP *et al.*, 2019). La JEP es probablemente el componente del SIVJRNR más conocido por la sociedad colombiana, puesto que ante ella han comparecido diferentes actores del conflicto, desde integrantes de las FARC hasta miembros de la Fuerza Pública.

Éstos son investigados y juzgados de forma obligatoria en tanto sean procesados o vinculados a delitos que guarden relación con el conflicto armado. La JEP también investiga a agentes del Estado no militares y terceros civiles, pero sólo si éstos acuden de forma voluntaria a ella. Este sometimiento voluntario significa que el tercero civil tiene la posibilidad de elegir la jurisdicción que lo juzgará, comprometiéndose con la verdad, la reparación de las víctimas y las garantías de no repetición. Tal sometimiento tiene que ser expreso, integral e inequívoco (Michalowski *et al.*, 2020, p. 12).

El periodo para el ejercicio del mandato de la JEP corresponde a 15 años, los cuales son prorrogables sólo hasta los 20. Su conformación es la siguiente: tres Salas de Justicia, un Tribunal de Paz (con cuatro Secciones), la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La JEP es presidida por un(a) magistrado(a) electo por la plenaria (JEP *et al.*, 2019).

Se debe aclarar que esta Jurisdicción no sustituye a la jurisdicción ordinaria (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 129).

Esta conformación de la JEP posibilita que, en cuanto a las víctimas, se garantice la seguridad jurídica para aquellos que deben “responder por los delitos de su competencia” (Martínez, 2017, p. 148). La JEP representa, asimismo, un espacio vital para el conocimiento de la historia del conflicto armado colombiano y de la responsabilidad de quienes participaron en él. Es, por lo tanto, un medio fundamental para la verdad y para conocer los desastres de la guerra, de tal manera que estos hechos no se repitan ni contribuyan al surgimiento de más víctimas.

1.3.4. Medidas de reparación integral para la construcción de paz

Estas medidas son descritas en el Acuerdo Final como aquellas que tienen por objetivo la reparación integral de las víctimas, principalmente los derechos de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y no repetición. Asimismo, incluyen la reparación colectiva de los territorios y poblaciones más perjudicadas por los hechos de la guerra (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 129).

Específicamente, estas medidas incluyen actos formales y públicos de reconocimiento de responsabilidad colectiva; igualmente, por parte de las FARC se agregan medidas como obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios, desminado, sustitución de cultivos ilícitos, reforestación y búsqueda de personas desaparecidas. El Gobierno, por su lado, se compromete a que los programas de la Reforma Rural Integral tengan un enfoque reparador. También se deben implementar estrategias de rehabilitación psicosocial; procesos de retorno de personas desplazadas y víctimas en el exterior; restitución de tierras (Alto Comisionado para la Paz,

2016). Estas medidas, en consecuencia, buscan fortalecer la política de atención y reparación integral a las víctimas.

1.3.5. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición son definidas en el Acuerdo como “el resultado (...) de la implementación coordinada de todas las anteriores medidas y mecanismos, así como en general de todos los puntos del Acuerdo Final” (Gobierno Nacional-FARC, 2016, p. 130). Es decir, se trata del camino que debe recorrer el Estado y la sociedad para que los hechos del conflicto no se presenten nuevamente en el país, evitando daños, afectaciones, pérdida de vidas y todas las abyectas consecuencias del conflicto.

Las garantías de no repetición son entendidas “tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados” (Unidad de Víctimas, 2019). Estas garantías se hallan orientadas a la sociedad con el fin de que no logre repetirse la vulneración de los derechos de las víctimas, propendiendo por la eliminación de las causas estructurales de las violaciones de derechos humanos (Unidad de Víctimas y USAID, 2014).

Por lo tanto, se puede afirmar que este enfoque de reconciliación y superación de los hechos del conflicto es un eje transversal del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Los elementos que componen este sistema deben articularse de manera sistemática para que lo pactado en los Acuerdos de Paz sea una realidad concreta y no se reduzca a ser letra muerta. Esta articulación debe llevarse a cabo desde los enfoques territorial, de género y diferencial, a fin de garantizar una visión estructural de los complejos fenómenos sociales y orientar la política pública para la dignificación de las víctimas.

El SIVJRNR se fundamenta en medidas de índole restauradora y reparativa, propugnando por las necesidades e intereses de las víctimas, de tal manera que éstas puedan ver satisfecho su derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Tonche y Umaña, 2017). De igual forma, la importancia de este Sistema reside en que logren aclararse los hechos del conflicto, se construya memoria histórica y se establezcan las responsabilidades de los actores del conflicto.

Las víctimas merecen saber todo lo que aconteció en las complejidades del conflicto. Merecen, igualmente, que sus derechos sean restablecidos y sus condiciones de vida sean dignificadas. Por ello es un logro y un reto que la población víctima se encuentre en el núcleo del Sistema, porque debe continuar exigiendo su aplicación rigurosa e integral. El Estado y los actores del conflicto deben asumir su compromiso, con voluntad política y seriedad, para cumplirle a este conjunto de colombianos que por años ha llevado el país en sus hombros.

2. ESTANDARES INTERNACIONES EN MATERIA DEL DERECHO A LA VERDAD.

El derecho a la Verdad ha sido reconocido nacional e internacionalmente, surge inicialmente en los casos de graves delitos o desaparición forzada como el derecho de las víctimas a conocer qué pasó con sus familiares, pues en la mayoría de los casos además del resarcimiento económico por el daño causado se requiere la información. Desde su reconocimiento inicial en la sección III del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra ha tenido un amplio tratamiento doctrinal y jurisprudencial.

2.1 Antecedentes del Derecho a la Verdad

Pensar en las víctimas de un conflicto armado, conlleva necesariamente a pensar sobre el resarcimiento o reparación que se le debe brindar por parte del estado. No se puede obviar la existencia de posibles traumas o conflictos internos creados a raíz de una situación de vulneración constante, es por esto que, el simple hecho de no tener claridad sobre los hechos relacionados, las condiciones o circunstancias alrededor del hecho vivido puede entorpecer ese proceso de reparación. En ese sentido se concibe que dicha reparación de una víctima debe ser integral, es decir, más allá del dinero, es imperativo para los gobiernos garantizar el derecho a que estas conozcan lo que realmente sucedió. Pese a que inicialmente esto se veía en los casos de personas desaparecidas, como el derecho de las personas a conocer la suerte que tuvieron sus familiares, se ha hecho extensivo a otros delitos y circunstancias, esto lo podemos observar en las múltiples veces que este derecho ha sido abordado tratando de explicar su importancia, alcance y el enfoque hacía las víctimas.

Francisco Barbosa Delgado destaca que “la memoria juega un papel relevante en la construcción de la verdad judicial en la medida en que una vez se recopilan los dichos de quienes utilizan el testimonio como elemento para articular el relato de los hechos, el operador judicial debe implementar todos los mecanismos de constatación para poder obtener la verdad judicial” (Delgado, 2013). Con relación a lo anterior, la búsqueda de la verdad, tanto judicial como completa, es un factor fundamental en el marco del conflicto armado, y más centrado aún en las víctimas. Por ende, se recurre al factor memorial con el fin de tratar de entender y llegar a dicha verdad con la cual se intentará dar justicia a los afectados.

Otro de los factores en la búsqueda de la verdad a los que alude el autor, es la historia, la cual converge de gran manera junto a la memoria, previamente explicada. Dichos aspectos contribuyen a la comprensión de los hechos durante el conflicto armado, considerando hechos aislados y aparentes callejones sin salida, como una forma de decodificar el problema y ayudando a generar memoria histórica.

Por otro lado, Barbosa Delgado explica el caso de *El Mozote contra el Salvador*, explicando que las masacres acontecidas durante dicho conflicto, por más antiguas que fueren (hace 31 años), suponen una violación a los derechos humanos de las víctimas si estas no fueron investigadas, obstruyendo así su derecho de saber la verdad. Así como lo sucedido en El Salvador, en nuestro país se ha venido desarrollando la tendencia olvidadiza de obviar los acontecimientos violentos que han manchado nuestra historia, incurriendo en la falta al derecho de la verdad.

Otro autor que habla sobre los inicios del derecho a la verdad es Federico Andreu-Guzmán, en su libro *Derecho a la verdad y Derecho Internacional*. En esta obra, se resalta que “históricamente, el derecho a la verdad tiene sus raíces en el Derecho Internacional Humanitario

en lo que se refiere a personas desaparecidas durante un conflicto armado. En efecto, el Derecho Internacional Humanitario de los conflictos armados ha reconocido explícitamente la existencia del derecho a la verdad de los familiares de víctimas de desaparición forzada. Ello ha sido el fruto de una larga evolución. La suerte y el paradero de los combatientes desaparecidos en combate o en poder del enemigo, así como la angustia de sus familiares por conocer el destino de sus seres queridos, fueron preocupaciones centrales en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. Las Conferencias internacionales de París y Berlín, celebradas en 1867 y 1869 respectivamente, constituyeron los primeros avances en la materia. Posteriormente, varios tratados e instrumentos internacionales abordaron esta cuestión” (Andreu-Guzmán, 2012).

Andreu-Guzmán, también establece a la verdad y la justicia como hilos fundamentales y conductores por parte del mundo entero ante crímenes atroces que atentaron en contra de los derechos fundamentales del ser humano en el siglo pasado, dicese los crímenes de lesa humanidad realizados durante el marco de la Segunda Guerra Mundial. Dichos crímenes fueron analizados en los juicios de Nuremberg, estableciendo un inicio de lo que sería la verdad como elemento necesario en el proceso social de construcción de memoria colectiva y para la prevención de nuevos crímenes. Este espectro sería replicado hoy en día en el marco del conflicto armado colombiano y la Justicia Transicional como proceso hacia las víctimas.

Artículos e informaciones como las anteriores nos sirven como punto de partida para establecer y señalar, de alguna forma, el hecho que los crímenes que atenten contra los derechos fundamentales de los humanos vienen sucediendo a lo largo de la historia, y con momentos como los juicios de Nuremberg, se establece una clara tendencia por parte de la humanidad de respetar a las memorias, tanto de los fallecidos durante el conflicto, como los que sufren sus consecuencias en vida.

Por ende, se puede deducir que el siglo pasado, tan tormentoso como fue, significó un avance importante en cuanto al establecimiento de los derechos humanos y sus cuidados en el marco de conflictos que afectasen a colectivos. “La emergencia de nuevos conflictos armados en los años 60, como las luchas de liberación nacional, contra la ocupación extranjera o contra regímenes racistas, plantearon con mayor fuerza el problema de la suerte corrida por los desaparecidos y la necesidad de responder adecuadamente a la angustia de sus familiares. Es así como la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Teherán en 1973, adoptaría, por unanimidad, su Resolución V llamando a las partes en conflicto a proveer informaciones y cooperar con el Comité Internacional de la Cruz Roja en orden a establecer la suerte corrida y el paradero de los desaparecidos” (Andreu-Guzmán, 2012).

Según el artículo *El Derecho a la verdad en el Derecho Internacional: ¿Realidad o Ficción?*, se establece que, “el derecho a la verdad ha surgido como un concepto jurídico en diferentes jurisdicciones y ha adoptado diversas formas. Sus orígenes se remontan al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas”. (Naqvi, 2006)

Obras como las de Naqvi, ofrecen un panorama claro en el espectro del derecho a la verdad en las épocas de conflicto de la historia humana. El saber y comprender de donde vienen derechos tan fundamentales, y que muchas personas no saben que pueden obligar al Estado a responderles si son víctimas directas de un conflicto, es de suma importancia ya que así se podría erradicar, o al menos disminuir los sufrimientos de los afectados por hechos atroces como los ya mencionados.

Así pues, y relacionando la obra de Naqvi, con el panorama de conflicto colombiano, se habla sobre las desapariciones forzadas de personas y otras violaciones manifiestas de los derechos humanos, al menos en los casos de conflicto en los países de América Latina, como uno de los puntos principales por los cuales se comenzaron a identificar y reconocer el derecho a la verdad. Todo esto se realizó por parte de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, y el Comité de Derechos de las Naciones Humanas. Los órganos mencionados se encargaron, en su momento, de comenzar a hacer valer los derechos fundamentales del ser humano, así como intentar reivindicar los que ya habían sido violados y no habían encontrado justicia.

“Como una respuesta no definitiva a la pregunta formulada en el título de este artículo, podría decirse que el derecho a la verdad se sitúa entre el umbral de una norma jurídica, y una herramienta narrativa. Su incuestionable vínculo con la dignidad humana hace que nadie niegue su importancia, pero, a raíz de las persistentes dudas sobre su contenido y sus parámetros normativos, se sitúa un poco por encima de un buen argumento y un poco por debajo de una norma jurídica clara. Aún hay que ponerse de acuerdo sobre el asunto de la verdad sobre el derecho a la verdad” (Naqvi, 2006).

Por lo tanto, en este punto, se busca establecer relaciones del derecho a la verdad con hechos históricos que hayan significado puntos de inflexión en la historia de la humanidad. Por ello, se considera de suma importancia el trabajo realizado por autores como Naqvi, Andreu-Guzmán, Delgado Barbosa, encargados de ofrecer un bosquejo detallado a la humanidad de la importancia de los derechos fundamentales de los seres humanos. No obstante, es importante conocer no solo la historia sino también su progreso a lo largo de la misma.

Por lo anterior, el artículo “*El Desarrollo Progresivo del Derecho a saber la verdad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, presenta un análisis de dicho tema tocando el avance que ha tenido a lo largo de la historia partiendo de los dos sistemas que implementaron por primera vez la protección regional, hasta la actualidad. Así pues, en el artículo se apela a la comparación entre el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y la CorteIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), puntualizando que ambos organismos establecieron que, “el derecho a la verdad no es un concepto nuevo en nuestra jurisprudencia, ni es un nuevo derecho. De hecho, está ampliamente implícito en otras disposiciones de la Convención, en particular en el aspecto procesal de los artículos 2 y 3, que garantizan el derecho a una investigación en la que participe el solicitante y esté sujeto al escrutinio público” (Aquite, 2018).

Sofía Aquite, en la Universidad de Santiago de Cali, hace referencia a la exigibilidad jurídica en Colombia hacia el derecho a la verdad, y como ha venido evolucionando desde su implementación en la justicia colombiana, hasta la actualidad. Todo esto en el marco de la expedición de la Ley de Justicia y Paz en el año 2005, hasta la creación del Sistema Integral de Justicia Transicional. Gracias a procesos como estos, se ha logrado una mayor y mejor conservación por parte de la justicia colombiana en cuanto a los derechos de las víctimas del conflicto armado. “El derecho a la verdad y el deber de memoria, pasó a tener mayor validez jurídica por medio de la jurisprudencia constitucional, hasta incorporarse como norma jurídica de carácter constitucional por medio de los Actos Legislativos 01 de 2012 y 01 de 2017” (Aquite, 2018).

2.2. Estándares internacionales en la jurisprudencia de la comisión interamericana de derechos humanos.

Tras analizar los antecedentes del derecho a la verdad se hace pertinente establecer que la jurisprudencia en materia de derechos humanos ha sido decisiva a la hora de determinar el

alcance del derecho a la verdad y como es que los países del mundo garantizan y responden ante ese derecho. Tomando como base algunos de los instrumentos internacionales, a saber, los convenios de Ginebra y las resoluciones emitidas por el Alto Comisionado de la Corte Interamericana de Justicia, se tiene que respecto de las normas y estándares internacionales acerca del derecho a la verdad en la comisión interamericana de derechos humanos establecemos que la comisión interamericana de derechos humanos a través de su jurisprudencia ha sentado las bases de lo que son los estándares internacionales, estableciendo que se debe en todos los casos esclarecer a los familiares de una víctima de desaparición forzada, por ejemplo, cual fue el final o destino y en el caso en el que aplique, donde se encuentran sus restos. (TARAPUÉS SANDINO & QUINTERO AQUITE, 2018)

Partiremos el estudio jurisprudencial citando a la Corte IDH más exactamente en él (Caso Bámaca Velasquez vs Guatemala, 2000), el cual se desarrolla tras la demanda por los crímenes de los que fue víctima Efraín Bámaca Vásquez en contra del estado de Guatemala por considerar que este vulnera el derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial entre otros; así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

De este caso, se extrae un estándar sustancial del derecho a la verdad y es la colectividad de la cual goza este derecho, no solo en favor de la familia de la víctima sino de la sociedad; evidenciando a demás otro punto importante de este derecho y es que se analiza como forma de reparación. Por lo tanto, encontramos que la comisión afirma que: (Caso Bámaca Velasquez vs Guatemala, 2000) “el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a *“tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”*, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación. La Corte Interamericana

ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías. Siguiendo esta interpretación, la Comisión afirmó que este es un derecho que tiene la sociedad y que surge como principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos y, en específico, de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana. (p.82)

El segundo caso que analizaremos es el de los 19 comerciantes. En este caso, según la (Comisión Colombiana de Juristas, 2005) "Las víctimas fueron 19 hombres, pertenecientes a familias modestas, afincadas en su gran mayoría en la zona nororiental de Colombia, cuyo oficio era comprar mercancías en la frontera colombo-venezolana y transportarla hacia Medellín, Bucaramanga y Cúcuta, para venderlas en esas ciudades.

Un grupo paramilitar, en malhadada complicidad con miembros de la Fuerza Pública, los retuvieron, los despojaron de sus pertenencias, incluidos los vehículos, los asesinaron y arrojaron sus restos a un caño después de descuartizarlos, con el propósito de desaparecerlos y ocultar su horrendo crimen. El motivo aducido por los criminales para cometer su acción fue el de que los comerciantes traficaban armas para las guerrillas" (p.12)

Este caso llegó hasta la CIDH y fue registrado como (Caso 19 comerciantes vs Colombia, 2004). En este, la corte interamericana no solo se pronunció en cuanto a los daños materiales sino que habló de otras formas de reparación afirmando que la verdad era una de las más importantes formas de reparación incuantificable de forma pecuniaria y afirmó que era indispensable para que las víctimas obtuvieran justicia "que se constituya un "Grupo o Comisión de la Verdad", el cual debe integrarse por personas expertas y de reconocida credibilidad, con el propósito de que "esclarezca cómo ocurrieron los hechos, dilucide cuáles han sido las

dificultades u obstáculos” que han impedido que se identifique y sancione a todos los responsables, y establezca cuáles son las medidas concretas que deben adoptarse “para que el Estado colombiano dé cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de los familiares de las [presuntas] víctimas”. Asimismo, solicita que se otorgue un plazo de seis meses a dicho grupo o Comisión para que prepare su informe, y que lo presente a la Corte “en audiencia pública en presencia de las partes”. Además, solicita a la Corte que si considera que dicho informe es “convincente” ordene a Colombia “su divulgación oficial y masiva” (p.117)

Estableciendo además que el estado debía establecer el paradero de los 19 comerciantes, en el caso que aplique, sus restos para que pueda tratar a las víctimas como los derechos humanos exigen *"ya sea que tengan vida o no, devuélvelos a tu familia"*. La corte a demás estableció que, si el estado no tiene la capacidad para encontrar a las personas mencionadas, debe "establecer sin duda, su suerte", el cual debe mantenerse hasta que no quede dudas de la suerte final de la víctima.” (Caso 19 comerciantes vs Colombia, 2004, pág. 117)

Del caso de los 19 comerciantes contra Colombia, podemos extraer que el estándar internacional del derecho a la verdad se encuentra en la conclusión a la que llega la Corte al considerar que (Caso 19 comerciantes vs Colombia, 2004) “las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas” (p.120)

El último caso que se analizará en materia de jurisprudencia de la CIDH es el (Caso de la masacre de Mapiripan vs Colombia, 2005). Este caso ha sido de los más atroces que se han presentado en la historia de nuestro país, en este caso, en el año de 1997 un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y beneplácito de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta”, pese a que se mencionan 49 víctimas la Comisión Interamericana en su demanda identificó a diez personas y a algunos de sus familiares.²

En este caso la Corte reitera que “el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”

3. LA COMISIÓN DE ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA VERDAD.

Pensar en la comisión del esclarecimiento de la verdad supone necesariamente, pensar en el derecho a la verdad, pues dentro de los objetivos establecidos de la comisión se encuentran por supuesto el conocimiento de lo que pasó a través de mapeos de información, búsqueda activa de víctimas y testimonios. Además, también tiene el objetivo de lograr el reconocimiento por parte

² Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/mapiripan.pdf>

de la sociedad colombiana de la gravedad del conflicto armado y propenderá por la promoción de acuerdos de convivencia y reconciliación.

3.1 Derecho a la verdad al interior de la jurisprudencia constitucional colombiana.

El derecho a la verdad ha tenido un amplio desarrollo desde que surgió el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En el plano colombiano debemos considerar que es uno de los pilares fundamentales de la justicia transicional; por lo tanto, es de los mejores medios para reparar las consecuencias del abuso y las violaciones masivas que ocurrieron en el marco del conflicto armado interno que ha vivido nuestro país en los últimos 50 años. Así las cosas, el derecho a la verdad en Colombia se hace indispensable para que se reconozca la gravedad del conflicto armado y aquellas circunstancias que sucedieron los hechos.

Por lo anteriormente descrito en Colombia se creó una comisión para el esclarecimiento de la verdad, comisión que tendría la labor titánica de reconstruir de manera rigurosa, imparcial y seria la información acerca de los hechos que caracterizaron el conflicto armado. La comisión para el esclarecimiento de la verdad tiene como misión hacer pública toda la información referente a los relatos y las memorias de las víctimas, esto con el fin, reconocer las responsabilidades institucionales y colectivas de quienes cometieron las violaciones e infracciones a los Derechos Humanos, además ve que la sociedad colombiana en general, las víctimas y las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer las circunstancias en las que se dieron los actos que vulneraron sus derechos, sin importar quien lo perpetró.

Inclusive más allá de esto la comisión tiene la labor de lograr además del reconocimiento de la sociedad colombiana del conflicto armado, el reconocimiento de los daños sufridos por las víctimas y lograr que tanto la sociedad colombiana como las víctimas mismas se reconozcan así mismas más allá de los hechos que han estado presentes en su vida.

Desde el análisis jurisprudencial colombiano, partiendo de la (Sentencia C-017, 2018) encontramos que la misma cita la literatura especializada acerca del tema para expresar que “la verdad es un componente esencial de la transición de las sociedades. Ayuda a establecer un registro histórico de los abusos de los derechos humanos durante conflictos violentos y, en cuanto tal, juega un papel clave en el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, además de servir de base a la futura convivencia”. (Bucley-Zistel, 2015, pág. 144)

Según afirma la doctrina, las investigaciones históricas y la narrativa juegan un rol importante en la conexión del pasado con la actualidad. Las explicaciones transicionales incorporan los legados de violaciones sistemáticas y trazan una línea que redefine un específico pasado y reconstruye la identidad política del Estado. Además, de que el derecho a la verdad permite a las víctimas y a la sociedad saber y participar de la reconstrucción del pasado a la luz de las circunstancias políticas del presente.

Por lo cual, la corte es enfática en afirmar que para que se pueda desarrollar correctamente el derecho a la verdad se debe ligar el mismo a la dignidad humana, toda vez que esta se extiende aun después de la muerte, como ha sido contemplado por la corporación en jurisprudencia previa.³ Partiendo del entendido de que esa dignidad humana que se extiende más allá de la muerte, cobija el derecho de las víctimas y familiares a conocer la realidad de lo que

³ Sentencias como las siguientes: C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-580 de 2002, C-916 de 2002, C-370 de 2006, C-454 de 2006, C-1033 de 2006, T-576 de 2008, C-936 de 2010, C-715 de 2012, C-099 de 2013, SU-254 de 2013, C-579 de 2013, C-180 de 2014, C-286 de 2014 y T-418 de 2015.

sucedió con su familiar, y en consecuencia el deber del estado de procurar que no se vulneren más derechos humanos por el desconocimiento de la verdad de las circunstancias en las que sucedieron las vulneraciones a los derechos en el pasado, y es menester que las víctimas encuentren no solo una indemnización material sino la inmaterial que solo se hace posible a través del conocimiento de todo aquello alrededor de la perpetración del hecho. En este mismo sentido la corte constitucional ha manifestado que la verdad debe ser vista desde dos ámbitos: como derecho de carácter individual y como derecho colectivo.

En la (Sentencia C-017, 2018) la corte aduce que “conocer la verdad es un derecho que el Estado tiene la obligación de garantizar a toda víctima de un delito y, en especial, a aquellas personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, así como a los parientes que han sufrido sus consecuencias” (p.75) por lo que, ello implica que se relaciona la verdad con el concepto emocional de la misma, analizando que las personas afectadas requieren en sí hallar una conexidad entre la verdad procesal y la verdad real, que desencadena por fin, el esclarecimiento de lo sucedido. En este sentido, advierte la corte constitucional que el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa) en este momento se evidencia la forma en la que la verdad se desarrolla desde el carácter individual. (Sentencia C-017, 2018, pág. 77)

Contrario sensu, en el carácter colectivo del derecho a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha evidenciado que este se vincula con la memoria histórica, teniendo entonces que “cada pueblo tiene derecho inalienable a conocer la verdad de los acontecimientos sucedidos

en el pasado, en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetuación de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguarda fundamental contra la repetición de tales violaciones” (Sentencia C-017, 2018) Lo anterior se extiende al deber de recordar, toda vez que “el conocimiento por un pueblo de la historia de la opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, es necesario conservarlo mediante la adopción de medidas adecuadas en aras de dar cumplimiento a la obligación de recordar que incumbe al Estado para preservar archivos y otras pruebas relativas a violaciones de derechos humanos y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Dichas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas o negacionistas” (Sentencia C-579, 2013)

El derecho a la verdad desde la esfera de análisis de la sociedad contribuye en nuestro país al cumplimiento del proceso de reconstrucción del tejido colectivo, pues este proceso es necesario para que los pueblos conozcan toda la realidad de lo acontecido y a través de este relato y conocimiento de la historia social del país, se garantice que estas graves violaciones de los derechos humanos no termine impunes sino que se logre determinar las conexiones políticas, militares, las identidades de los autores o los planes de los responsables.

Explica (Rincón, 2010) que todo el proceso de la verdad se realiza “con el propósito de que las comunidades que han sufrido masivas violaciones de sus derechos puedan reconstruir ese pasado doloroso e incorporarlo a su memoria colectiva y a su identidad como pueblo” (p.57)

En otros términos, la prerrogativa de conocer la verdad sobre lo ocurrido se encuentra subsumida en el derecho de la víctima y sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a

través de la investigación, el juzgamiento y la imposición de las correspondientes sanciones. Desde este punto de vista, la verdad es un paso necesario de la garantía del derecho a la justicia. (Sentencia C-017, 2018, pág. 80)

Ahora bien, la corte constitucional extiende la verdad desde la esfera individual y la esfera colectiva y la establece a demás como garantía de otros derechos y bienes constitucionales y la verdad como derecho autónomo. En este sentido la corte menciona que “el derecho a la verdad está relacionado con el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones al DIH. Se encuentra estrechamente vinculado al derecho a un recurso judicial efectivo, al derecho a una investigación eficaz, a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, a no sufrir torturas ni malos tratos y a solicitar y difundir información. La verdad es esencial para el Estado de derecho y los principios de transparencia y responsabilidad, así como para la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática, como lo ha considerado la Comisión DH de la ONU” (Comisión de Derechos Humanos de la ONU, pág. 22)

Resume la corte pues que “la verdad es una condición para asegurar en una medida justa la reparación de las víctimas. Pero la relación entre estos dos derechos es también más significativa. El esclarecimiento de la verdad de los crímenes y su difusión pública, en razón de su potencial efecto psicológico son, en sí mismos, una forma de reparación. La posibilidad de esclarecer lo sucedido a los seres queridos de los perjudicados, si es del caso, dónde fueron sepultados o dónde se encuentran sus restos, cuál fue su suerte luego de la desaparición forzada, cómo y por qué le fue arrebatada la vida o se cometieron otros vejámenes en su contra constituye un medio especial de resarcimiento para las víctimas y sus familiares. El reconocimiento y

ejercicio de esta facultad es, por ello, una expectativa que el Estado debe satisfacer” (Sentencia C-017, 2018, pág. 80)

Sin embargo, la corte también explica la relevancia de la autonomía del derecho a la verdad en Colombia, mencionando que “El derecho a la verdad también posee un valor autónomo en relación con los pueblos, en la medida en que de ella depende el respeto a su integridad e identidad cultural. El Estado debe investigar y hacer públicos los contextos de violencia que alteraron las costumbres y las condiciones de vida de la sociedad en las regiones, los municipios y la nación entera. En especial, para las comunidades que vivieron conflictos armados internos o dictaduras, es relevante descubrir y explicar los hechos de opresión a grandes sectores de la sociedad, el desplazamiento forzado⁴, los episodios masivos de desapariciones, los homicidios selectivos, las prácticas de tortura utilizadas, los genocidios, los mecanismos sociales y estatales de segregación, la violencia política, etc.

Los impactos diferenciados que la violencia tuvo en ciertos sectores de la sociedad y sus efectos devastadores para poblaciones cultural, religiosa o étnicamente diversas también hacen parte de la historia de los pueblos y deben ser incorporados en su memoria y retratados en la narración oficial sobre ese pasado” (Sentencia T-655, 2015) Entonces, el derecho a la verdad se configura como un derecho que hace parte de la historia y de la identidad de los colombianos y que por tanto tiene un valor especial para las víctimas y es una condición necesaria de procesos mínimos de reconciliación nacional. Por un lado, es un derecho de cada una de las víctimas de los delitos y un derecho de las comunidades vulneradas por los abusos masivos, como garantía de reconstrucción de su memoria colectiva e identidad. Por otro lado, es un derecho autónomo, en el sentido de que la dignidad humana supone la posibilidad para los afectados de saber lo

⁴ En relación al tratamiento del desplazamiento forzado en la jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado ver: (Florez Muñoz, 2020)

ocurrido y de comprender y asimilar su experiencia de sufrimiento, así como un derecho destinado a garantizar, a su vez, otros bienes y derechos constitucional, como la justicia y la reparación. (Sentencia C-017, 2018)

3.2. Fundamentos constitucionales de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad.

La comisión de esclarecimiento de la verdad nace del acuerdo de paz firmado por el gobierno de Colombia y la ex guerrilla FARC-EP y hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantía de No Repetición. La Comisión según afirman (Marín López & Navarro, 2019) considera la búsqueda de la verdad como un derecho de todas las personas y como un bien público necesario para que se profundice la democracia y el buen vivir de esta y las próximas generaciones. La persistencia de la violencia y el conflicto armado en muchas regiones del país, como lo evidencian los asesinatos, amenazas y persecución a los líderes sociales, produce una secuela de mentira, ocultamiento y silencios forzados que alimentan la zozobra, el desamparo, la incertidumbre y la fragmentación de la sociedad y hace más importante el mandato de la Comisión. Se organiza mediante el decreto 788 de 2017 y representa una figura novedosa en el país pues

Por ello, la Comisión velará porque la comisión sea ampliamente participativa, las víctimas, los guerrilleros firmantes del Acuerdo de paz, los ex combatientes, los agentes del estado y la población colombiana en general, y que de esta manera se apropien del informe final que deberá ser presentado. Asegurándose de que, pese a la desconfianza del pueblo, el contexto político de Colombia y demás inconvenientes que se puedan presentar, su labor sea clara, amplia y transparente.

En principio es posible afirmar que no existe un fundamento constitucional en la creación de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, puesto que, al hacer una revisión detallada del articulado constitucional, no encontramos ningún artículo que hable de este tipo de comisiones, ni que regule la materia desde el punto de vista superior normativo. Sin embargo, es pertinente aclarar que no todo el contenido constitucional se encuentra expresado en el articulado de la carta, pues existe un concepto que se ha venido aplicando en Colombia desde hace décadas, pero que se comenzó a utilizar de manera formal por parte de la corte constitucional a partir de 1995, concepto que si encuentra un marco normativo en el articulado constitucional. (Sentencia C-225, 1995)

Es así como encontramos artículos como los que a continuación se enuncian:

Artículo 53: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”,

Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”,

Artículo 102 inciso 2: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”,

Artículo 214: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”

La corte constitucional, además establece en la jurisprudencia que la importancia de los artículos anteriormente citados, manifestando que la prevalencia que tienen en el ordenamiento jurídico los tratados que abordan temas de derechos humanos, constituyen una forma de derecho internacional humanitario y que por lo tanto solo se le puede dar un sentido razonable a estas normativas cuando “los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario formen con el resto de los artículos que integran el texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, a partir del cual se les impone respeto frente a la ley” (Sentencia C-225, 1995).

En este orden de ideas, se entiende que es deber del Estado garantizar que las normas que se encuentran por debajo de la constitución política en el orden jerárquico del ordenamiento jurídico interno se adapten a los contenidos de las normas trazadas por el DIH, con el objetivo de certificar la aplicación de los mismos de forma efectiva.

En la misma línea, tratadistas como (Arango, 2004) y (Florez Muñoz, 2010) se refieren al bloque de constitucional que la corte llama: De sentido lato y de sentido estricto, abordándolo en niveles así: Normas de rango constitucional, parámetros de constitucionalidad de las leyes y las normas constitucionalmente relevantes en casos específicos

La corte constitucional entonces, cuando abordó el tema de los acuerdos de paz en la (Sentencia C-630, 2017), al referirse a la paz, afirmando que: “El reconocimiento de la Paz es, en síntesis, una de las decisiones constitucionales más significativas y, a juicio de la Corte, se trata de un propósito que vincula jurídicamente, de diferente modo y en diversos grados, la actuación

de las autoridades y de los particulares. En esa dirección, la jurisprudencia más reciente de este Tribunal ha puesto de presente que la protección constitucional de la paz, al paso que implica un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica, comporta, también una opción preferencial por la solución pacífica como instrumento constitucionalmente deseable de resolución de las controversias y el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales (...).”

Así, le dio al tema un alcance significativo a nivel no solo constitucional en sentido lato, sino a demás en sentido estricto, toda vez que aborda el tema no solo desde la constitución y sus valores sino desde la concepción que tiene la paz a nivel internacional, pues en la misma sentencia se refiere a la paz como: “la facultad y deber que tiene el Estado de dar solución a los conflictos armados internos para tramitar la solución de los mismos de forma pacífica”.

La corte constitucional dispone además, que en torno al tema de la paz en relación con los acuerdos se debe entender que “a partir de un marco constitucional democrático, participativo y fundado en la dignidad de la persona humana, la preservación de la paz, que implica la sujeción de todos, particulares y autoridades públicas, al ordenamiento jurídico, implica que deben adelantarse todas las medidas necesarias, no solo para promover las condiciones materiales que son presupuesto de la misma, sino también para eliminar las manifestaciones de violencia y las trasgresiones del orden jurídico que la pongan en peligro” (Sentencia C-630, 2017)

De todo lo anteriormente descrito encontramos que el fundamento constitucional de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad se encuentra en el concepto de bloque de

constitucionalidad, además de que la comisión en si es institución de rango constitucional y es independiente del Gobierno.

Esta afirmación es explicada desde el origen mismo de la figura y lo que la misma representa, pues cuando se crea la comisión de esclarecimiento de la verdad, el Congreso de la República lo hace a través de un Acto Legislativo⁵, y estos actos al ser elevado a una categoría especial tras su aprobación, se configura como parte integral de la constitución en sentido lato. En cuanto al tema que abordan los acuerdos, la corte constitucional no duda en darle categoría superior, pues considera que: “La opción por una salida negociada al conflicto maximiza el valor de la paz y constituye un paso hacia la efectiva vigencia de la Constitución.

Debe producirse en armonía con otros principios y valores constitucionales entre los cuales se cuentan el principio democrático⁶, la supremacía de la Constitución, los derechos de las víctimas, pero tiene un valor intrínseco en cuanto que la consolidación de la paz es un presupuesto para la materialización de los demás derechos.” (Sentencia C-630, 2017)

Si bien, los acuerdos ingresan al bloque de constitucionalidad, en principio lo hacen de manera transitoria, como lo evidencia la (Fundación ideas para la paz, 2016) en la cual se afirmó que lo conveniente radicaba en “no incluir todos los Acuerdos de la Habana en la Constitución indefinidamente. Si bien los Acuerdos de Paz pueden constituir un Acuerdo Especial conforme a los Convenios de Ginebra, al bloque de constitucionalidad sólo debe entrar lo estrictamente relacionado con los compromisos relacionados con DIH y DDHH, por un tiempo limitado, y como criterio de control e interpretación para su implementación”

⁵ El acto legislativo que aprobó los acuerdos de paz con las Farc y que por lo tanto, crea la comisión de esclarecimiento de la verdad es el Acto Legislativo 01 de 2016.

⁶ Al respecto ver especialmente: (Florez Muñoz, 2011) y (Florez Muñoz, 2013)

En síntesis, el acuerdo de paz en los elementos esenciales del mismo, dentro de los cuales se encuentra la comisión de esclarecimiento de la verdad, se equiparan al bloque de constitucionalidad por haber ingresado al texto constitucional vía acto legislativo, pero solo alcanzaran un criterio interpretativo para normas inferiores los aspectos relacionados con el DIH y los derechos fundamentales, es decir, el acuerdo en su totalidad no integra la constitución política, pero si los pilares fundamentales de la negociación como la JEP y las comisiones que la integran.

3.3 Objetivos, estructura y competencia de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad.

Luego del despliegue constitucional anterior y tras la incorporación de los acuerdos de paz al bloque de constitucionalidad, en Colombia se crea la comisión del esclarecimiento de la verdad de manera formal. El decreto 588 de 2017, en el cual se expresa que de conformidad con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado por el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

Así pues, el congreso de la República “prevé la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR o Sistema), en cumplimiento del compromiso del Gobierno Nacional y las FARC-EP de poner a las víctimas en el centro del Acuerdo y en respuesta a sus testimonios, propuestas y expectativas. Este Sistema está compuesto por mecanismos judiciales y extrajudiciales, incluida la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante CEV).” (Decreto Ley 588, 2017)

La norma establece en su haber, la naturaleza que determina la comisión para el esclarecimiento de la verdad, afirmando que la misma es un ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeto a un régimen legal propio (artículo 1°), además, enuncia los objetivos que tiene la CEV dentro del proceso de paz, afirmando que son:

- a. “Contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido.
- b. Promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas como ciudadanos.
- c. Promover la convivencia en los territorios.
- d. Aportar a la construcción de una paz basada en la verdad, el conocimiento y reconocimiento de un pasado cruento que debe ser asumido para ser superado.”

(Artículo 2°)

Así las cosas, como su mismo nombre indica, la comisión busca el esclarecimiento de la verdad del conflicto armado interno, el reconocimiento de las víctimas, de las responsabilidades individuales y colectivas, y de la sociedad sobre lo sucedido, a demás de la promoción de la convivencia pacífica en los territorios y la contribución para la no repetición del conflicto armado.

Es el mismo (Decreto Ley 588, 2017) el que establece la estructura de la comisión de la verdad, a partir de la dirección, composición y funciones que tiene la misma, desde el artículo 20 y siguientes, que evidencian la organización estructural de la misma así:

- ✓ Dirección de la CEV: A cargo del presidente de la CEV, quien tiene funciones de vocero, dirección y coordinación de las actividades conducentes al cumplimiento del mandato y

los objetivos de la CEV, a demás de coordinar la labor de los comisionados y comisionadas, entre otras.

- ✓ Secretario General de la CEV: Es quien está a cargo de la administración de la CEV, es elegido por los comisionados, y es quien ejerce la representación legal de la comisión, de proponer el presupuesto, coordinar su administración, dirigir la ejecución de los programas y actividades, entre otras.
- ✓ Comisionados: Las funciones de los mismos son las de aprobar y modificar el reglamento de la comisión, adoptar la metodología, los criterios de priorización y los planes territoriales, además de establecer los protocolos, lineamientos y demás aspectos necesarios, para la entrega de archivos en custodia a la entidad que decida, para asegurar su preservación, aprobar el presupuesto, y las demás que se le asignen en el reglamento de la comisión.

En cuanto a la competencia que ostenta la Comisión del Esclarecimiento de la Verdad, el artículo 4 del Decreto 588 de 2017, establece que la Comisión de la Verdad, será un mecanismo extrajudicial, por tanto, sus actividades no tendrán carácter judicial, ni servirán para la imputación penal ante ninguna autoridad jurisdiccional. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio, ni las autoridades judiciales podrán requerírsela.

La corte constitucional se ha referido al respecto en la sentencia (Sentencia C-017, 2018) cuando determinó que “el propósito general de las comisiones de la verdad es restaurar la dignidad de las víctimas y de las comunidades afectadas. Las comisiones buscan dar respuesta a

sus necesidades, esperanzas, deseos, frustraciones, su sufrimiento y sus anhelos, luego de la terminación de la época generalizada de abusos.

Las víctimas son la razón de ser de las comisiones de la verdad y sobre esta base se erigen la mayoría de los fines que, de manera directa o indirecta, se persiguen con las investigaciones, la elaboración del informe final y las recomendaciones.” De lo anterior se infiere que esta parte de la JEP es determinante para el proceso de paz, pues busca la reivindicación y apela al esclarecimiento de hechos para alcanzar perdón y justicia.

Ha dicho la corte además que “del informe final depende en gran parte la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas. En este sentido, se ha dicho que debe (i) garantizar el libre acceso a su contenido; (ii) contener un cuadro lo más completo posible sobre los hechos investigados, sus causas y antecedentes históricos; (iii) ser objetivo, transparente y elaborado en un lenguaje comprensible; (iv) contener, en lo posible, un listado de las víctimas; (v) ser publicado, de tal manera que se garantice su amplia circulación y reproducción a través de los diferentes medios de comunicación; (vi) contener garantías de accesibilidad a comunidades del país que hablen otras lenguas y a personas funcionalmente diversas e (vii) incluir recomendaciones.”

La comisión de la verdad juega un papel indispensable en el desarrollo de la paz, pues para quienes han vivido el conflicto, recordar significa revivir la experiencia dolorosa, sin embargo, es necesario que se realice ese proceso. Entonces, se hace necesario que en los escenarios en los que se lleve a cabo un reconocimiento de la verdad haya equipos de acompañamiento psicosocial que ayuden a darle un sentido a la experiencia para avanzar en la reconstrucción de vidas y del tejido social, es por eso que, en su estructura, la comisión debe

contar con un apoyo interdisciplinar, porque la misma debe garantizar que esta experiencia permita el fortalecimiento social y evite un mayor daño individual o colectivo. Toda vez que la historia de muchos países, incluido Colombia, muestra que ignorar el pasado mantiene las heridas abiertas y alimenta el desprecio por la vida, para el proceso de esclarecimiento se hace necesario que se asuma la verdad con disposición de transformar las condiciones que hicieron posible el conflicto y su recrudecimiento.

Es por eso que a nivel social esta comisión también desempeña un papel clave, porque el enfrentar lo ocurrido durante el conflicto nos generará aprendizajes como sociedad, por lo tanto, la sociedad en general tiene participación en este escenario, en la medida en que las personas, organizaciones, empresas e instituciones pueden contribuir con testimonios, documentos, bases de datos, archivos e información que ayude al esclarecimiento de las formas de violencia y de sus impactos. También pueden contribuir al establecimiento de responsabilidades, al reconocimiento de las víctimas y a la formulación de iniciativas de convivencia.

Durante la vigencia de la comisión de esclarecimiento de la verdad, esta institución escuchará a las víctimas afectadas por el conflicto, a todas aquellas personas que hayan participado de manera directa o indirecta, sean excombatientes o responsables, y también a civiles y ciudadanos del común. Sin embargo, contrastará la información que aporten con otras fuentes testimoniales y documentales. Es decir, la comisión no hará un relato con las versiones enfrentadas o las opiniones de las diferentes partes del conflicto, sino que establecerá hechos verificables y encontrará explicaciones que sean verídicas.

Para finalizar, se hace necesario afirmar que la Comisión tiene, por mandato de la Constitución, acceso a toda la información que necesite de las instituciones oficiales, incluso aquella reservada, siempre y cuando se garantice esa reserva. También debe tener acceso a los

archivos de los grupos armados por fuera de la ley. Debemos establecer que no se debe confundir la comisión de la verdad con la jurisdicción especial para la paz porque la diferencia más importante es que la Comisión de la Verdad es una entidad de carácter extrajudicial, es decir que no juzga ni tampoco impone penas. Sin embargo, la Comisión trabajará de manera coordinada con la JEP y con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, dado que hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación.

CONCLUSIÓN.

A lo largo del presente trabajo hemos analizado los distintos factores alrededor del derecho a la verdad, siendo este base y principal elemento del sistema creado con el Acuerdo para la terminación del Conflicto, y por supuesto de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.

Este proceso de análisis realizado nos ha permitido comprender la importancia que tiene la recolección de información en el marco de la justicia transicional, información que además de permitir esclarecer las condiciones de ocurrencia de los hechos, permite la dignificación de las víctimas, viéndolas como sujetos activos en el contexto de justicia transicional con la potestad y capacidad de mostrarse ante el país, hablarle y pedirle el reconocimiento de su realidad.

Inicialmente realizamos una contextualización histórica de los hechos que han dado lugar al tema que nos ocupa, y estudiamos el desarrollo que ha tenido tanto en la jurisprudencia colombiana como en el marco internacional.

Las más de siete millones de víctimas se han encontrado a lo largo de los años con un camino de impunidad, en la que no había sido posible darle respuestas a preguntas sobre la

situación en la que se vieron inmersos y ayudar a comprender cuales fueron las razones, qué fue lo que sucedió, por qué fue qué sucedió, es aquí donde entra la comisión de la verdad, dándole prioridad al derecho que tienen las victimas a saber, y a determinar las responsabilidades institucionales en estos hechos, ya que como hemos indicado la Comisión no es un organismo judicial del sistema y no puede compartir información con el organismo que sí lo es: la JEP.

Después de mirar los enfoques, las dinámicas que la comisión ha estudiado, podemos concluir que más allá de buscar la reconstrucción de la memoria del conflicto armado, la comisión con fundamento en el Derecho a la Verdad, busca explicaciones, buscar darle respuesta a las preguntas que surgen de la misma memoria y que permiten construir el camino hacía la verdad. La comisión tiene también el alcance de brindar propuestas y recomendaciones para la No repetición, para que aquellos hechos estudiados y que por sí solos son flagelos que pueden ser considerados independientes al conflicto armado, no se repitan, cesen y se pueda construir entonces sí una verdadera Paz Estable y Duradera.

El derecho a la verdad se ha demostrado es el único medio para lograr la reparación integral a las víctimas, que es deber del estado. De esta manera, podemos comprender la significancia, la importancia y la necesidad que tenía el país de tener una comisión de la verdad, que establezca más allá de los recuerdos del conflicto, una verdadera estructura explicativa de los por menores y hechos del conflicto armado y además verdaderas propuestas que garanticen o permitan que los más de 50 años de violencia que ha sufrido el país no queden solo en un espacio de la historia y que toda la sociedad colombiana comprenda la importancia de la verdad y la no repetición.

Bibliografía

- Andreu-Guzmán, F. (2012). *Derecho a la verdad y Derecho Internacinoal*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Aquite, S. Q. (2018). El desarrollo progresivo del derecho a saber la verdad en el derecho internacional de los derechos humanos. *Universidad de Santiago de Cali*.
- Arango, M. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional de Colombia*. Cali, Colombia: Tesis de grado, Centro de investigaciones sociojuridicas. Universidad ICESI.
- Bucley-Zistel, S. (2015). Verdades narrativas. Sobre la construccion del pasado en comisiones de la verdad. En S. Bucley-Zistel, T. Koloma Beck, C. Braun, & F. Mieth (Ed.), *Teorias de la justicia transicional*. Routledge, Oxfordshire.
- Caso 19 comerciantes vs Colombia, 11.603 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2004). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Caso Bámaca Velasquez vs Guatemala, 11.129 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2000). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- Caso de la masacre de Mapiripan vs Colombia, 12.250 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Septiembre de 2005).
- Comisión Colombiana de Juristas. (2005). *La masacre de los 19 comerciantes. Sentencia de la corte Interamericana. La responsabilidad del Estado Colombiano frente al paramilitarismo*. Bogotá, Colombia.
- Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E. s. (s.f.). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*.
- Decreto Ley 588 (Congreso de la Republica 2017).
- Delgado, F. R. (2013). “La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: Una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano. *Revista de Derecho del Estado*, 97-117.
- Florez Muñoz, D. (2010). La acción pública de inconstitucionalidad como garantía del Estado constitucional en Colombia. *Opinión Jurídica*, 9 (18),, 89-106. Recuperado el 6 de Mayo de 2021, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94516586006>
- Florez Muñoz, D. (2011). Derecho y Sociedad en el estado constitucional: Una introducción desde J. Elster, L. Kramer Y P. Häberle. *Revista de Derecho*(35), 1 - 31. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85122612002>

- Florez Muñoz, D. (2013). Tres Modelos Explicativos de las Tensiones Entre Constitucionalismo y Democracia en América Latina. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(5), 159 - 168. doi:<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.5-num.9-2013-293>
- Florez Muñoz, D. (2020). La justicia contencioso-administrativa frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia. *Revista Jurídica*, 90 - 107. Obtenido de <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/Juridica/article/view/3148>
- Florez Muñoz, D., & Villareal, C. (2020). Contextos y transiciones: La justicia transicional en Sudáfrica y Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23). doi:<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2661>
- Fundación ideas para la paz. (2016). Propuestas de renegociación del Acuerdo de Paz. Bogotá D,C, Colombia. Obtenido de <http://www.ideaspaz.org/especiales/posplebiscito/propuestas-renegociacion-acuerdo.pdf>
- Marín López, D., & Navarro, A. C. (2019). *Escuchar, reconocer y comprender para transformar*. Bogotá: Ediciones Ántropos.
- Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*.
- Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Sentencia C-017 (Corte Constitucional Colombiana 21 de marzo de 2018).
- Sentencia C-017 (Corte Constitucional 21 de marzo de 2018).
- Sentencia C-225 (Corte Constitucional Colombiana 1995).
- Sentencia C-225 (Corte Constitucional Colombiana 1995).
- Sentencia C-579 (Corte Constitucional Colombiana 28 de Agosto de 2013).
- Sentencia C-630 (Corte Constitucional Colombiana 2017).
- Sentencia T-655 (Corte Constitucional Colombiana 14 de octubre de 2015).
- TARAPUÉS SANDINO, D. F., & QUINTERO AQUITE, S. (2018). *El desarrollo progresivo del derecho a la verdad en el derecho internacional de los derechos humanos*. Obtenido de <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/1121>
- Alto Comisionado para la Paz. (2015). *Entérese del Proceso de Paz*. DNP. <https://bit.ly/3IJVI4C>

Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Medidas de reparación integral para la construcción de la paz*. Justicia y Paz. https://www.justiciaypazcolombia.com/wp-content/uploads/2015/12/reparacion-integral-final_1_.pdf

Ávila, A. (2020). *¿Por qué los matan?* Planeta.

CIDOB. (2019). *El proceso de paz con las FARC-EP*. CIDOB. https://www.cidob.org/es/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/el_proceso_de_paz_con_las_farc_ep

Gobierno Nacional-FARC. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Centro de Memoria Histórica. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/finAcuerdoPazAgosto2016/12-11-2016-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf>

Martínez, J. (2017). Jurisdicción Especial para la Paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana. *Ratio Juris*, 12(25), 131-150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427264>

Michalowski, S., Cruz, M., Orjuela, A. y Gómez, L. (2020). *Terceros civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)*. Dejusticia.

Naciones Unidas. (2020). *Enfoque basado en los derechos humanos*. UNSDG. <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>

Pineda, H., Sierra, A. y Restrepo, F. (2018). *Acuerdos de La Habana: entre enfoques diferenciados y posibilidades confusas. Retos de los movimientos sociales en escenarios de pos-acuerdo*. Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia.

Ríos, J. (2017). El Acuerdo de Paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta. *Araucaria*, 19(38), 593-618. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28253016027>

Sartori, G. (2011). *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Santillana.

Tonche, J. y Umaña, C. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Derecho del Estado*, 38, 223-241. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6178662>

Unidad de Víctimas. (2019). *Garantías de no repetición*. Unidad de Víctimas. <https://bit.ly/3ITy4NV>

Unidad de Víctimas y USAID. (2014). *Guía práctica de Garantías de No Repetición para los Comités Territoriales de Justicia Transicional (CTJT)*. Unidad de Víctimas.